

La casación civil 3 tomos

Autor: Piero Calamandrei

Librería El Foro

www.librotecnia.cl

TOMO I

INDICE SISTEMATICO

PROLOGO	9
PREFACIO	17
ADVERTENCIA BIBLIOGRAFICA	21
PRIMERA PARTE. — Historia y legislaciones	23
INTRODUCCION a la primera parte	25
SUMARIO: 1. Carencia de una exposición histórica completa sobre la Casación. — 2. Utilidad de tal exposición. — 3. Indicações acerca del método con que se desarrollará la exposición que sigue.	25

SECCION PRIMERA

ELABORACION HISTORICA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CASACION

TITULO PRIMERO

DERECHO ROMANO

LITERATURA	35
-------------------------	-----------

CAPITULO I

CONCEPTO ORIGINARIO DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR VICIOS PROCESALES

SUMARIO: 4. Extensión a la sentencia de conceptos inherentes al negocio de derecho privado. — 5. Carencia en el derecho republicano de un medio de impugnación contra la sentencia. — 6. Concepto de nulidad igual a inexistencia jurídica. — 7. La nulidad limitada en su origen a los solos vicios procesales. — 8. Medios para establecer la certeza de la nulidad del fallo. — 9. No tienen naturaleza constitutiva, sino declarativa	39
---	-----------

CAPITULO II

EXTENSION DEL CONCEPTO DE NULIDAD A LAS SENTENCIAS "CONTRA IUS CONSTITUTIONIS"

SUMARIO: 10. Transición. — 11. Nulidad de sentencias incapaces para producir la cosa juzgada. — 12. Validez de la sentencia injusta. — 13. Distinción entre <i>quaestio iuris</i> y <i>quaestio facti</i>: no guarda relación	
--	--

con la división entre *ius* y *iudicium*. — 14. Deriva de la naturaleza de la función que realiza el juez romano. — 15. Ejemplos de las Fuentes. — 16. Diverso poder del juez en la resolución de las dos cuestiones. — 17. Extensión del concepto de nulidad del fallo a algunos casos de injusticia. — 18. Ulterior análisis de la *quaestio iuris*. — 19. Efectos del error in iudicando: a) errores relativos a la premisa mayor. — 20. b) Errores relativos a la premisa menor. — 21. c) errores relativos a la conclusión. — 22. Sentencias *contra ius constitutionis* y sentencias *c. i. litigatoris*. — 23. Justificación teórica de esta antítesis. — 24. Refutación de una teoría de ENDEMANN. — 25. Importancia práctica de la nulidad por error *c. i. constitutionis*. — 26. Hipótesis de KOHLER sobre el origen político de este motivo de nulidad. — 27. Paralelo entre este momento político y aquel en que tiene origen en Francia el recurso de casación

53

CAPITULO III

ORIGEN DEL ORDENAMIENTO IMPERIAL DEL CONCEPTO DE MEDIO DE GRAVAMEN

SUMARIO: 28. Origen publicístico del concepto de apelabilidad. — 29. *Intercessio tribunicia*. — 30. Nacimiento de la *apelatio* en el derecho imperial. — 31. Su naturaleza procesal. — 32. Sentencia apelable: variación en el concepto de cosa juzgada. — 33. Sentencia apelable y sentencia nula. — 34. Influjo de la apelación sobre la nulidad: a) transformación de algunos casos de nulidad en apelabilidad; b) nulidad hecha valer por vía de apelación

83

CAPITULO IV

CENTRALIZACION DEL ORDENAMIENTO JUDICIAL EN EL EMPERADOR

SUMARIO: 35. Unificación de la jurisdicción en el Emperador. — 36. Su influjo sobre la interpretación uniforme del derecho. — 37. Naturaleza del recurso al Emperador: *supplicatio* contra las sentencias de los *Praefecti praetorio*

101

TITULO SEGUNDO

DERECHOS GERMANICOS

LITERATURA

113

CAPITULO V

LA DESAPROBACION DE LA SENTENCIA ("URTEILSSCHELTE")

SUMARIO: 38. La contraposición germánica entre *Richter* y *Urteilsfinder*. - Origen de la *Urteilschelte*. — 40. Sus caracteres fundamentales. — 41. El error de derecho en el proceso germánico. — 42. El principio de la validez formal de la sentencia. — 43. Reacción reciente contra la teoría tradicional sobre esta cuestión

115

CAPITULO VI

TRANSFORMACION DEL INSTITUTO EN LAS DIVERSAS
LEYES BARBARAS

SUMARIO: 44. Leyes romanas de los bárbaros. — 45. La forma originaria de la *Urteilsschelte* entre los pueblos francos (Leyes Sálica y Ripuaria). — 46. Desviaciones (Leyes de los Alanos, Bávamos, Burgundios, Anglosajones). — 47. Leyes visigóticas. — 48. Leyes longobardas: transformación del principio de la validez formal de la sentencia y primeros gérmenes de la querrela de nulidad 131

CAPITULO VII

INFLUJO DEL PODER REAL SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SUMARIO: 49. El soberano como juez supremo. — 50. Obligación de los jueces de obedecer a la ley, y poder de interpretación del soberano. — 51. Formas especiales de reclamación al rey contra las sentencias de los jueces inferiores: *Præceptio Clotarii*. — 52. La *Curia regis*, tribunal de equidad: *reclamatio ad regis diffinitivam sententiam* 147

TITULO TERCERO

DERECHOS ROMANO-GERMANICOS

a) Derecho común italiano y alemán

LITERATURA 157

CAPITULO VIII

ORIGEN DE LA "QUERELA NULLITATIS" EN EL DERECHO ESTATUTARIO;
SU ULTERIOR DESARROLLO EN LA DOCTRINA

SUMARIO: 53. Formación de la *querela nullitatis* en el derecho estatutario por el choque del derecho romano con el derecho germánico. — 54. Forma característica de la *querela nullitatis* en algunos estatutos. — 55. Transformación del concepto de nulidad en el de anulabilidad. — 56. Naturaleza constitutiva de la *querela nullitatis*, construida como un verdadero medio de gravamen. — 57. Forma derivada del predominio del elemento germánico. — 58. Formas admitidas por la doctrina por el predominio del elemento romano: naturaleza constitutiva de la *actio nullitatis* 161

CAPITULO IX

MOTIVOS DE NULIDAD

SUMARIO: 59. Los motivos de nulidad en la legislación y en la doctrina del derecho intermedio. — 60. A) *Errorres in procedendo*. — 61. B) *Errorres in iudicando*. — 62. a) Errores relativos a la premisa mayor. — b) Errores relativos a la premisa menor. — 64. c) Errores relativos a la conclusión. — 65. *Error contra rem prius iudicatam*. — 66. Requisitos que debe tener el error para producir nulidad: a) *expressus*;

- b) *causalis*. — 67. La querrela de nulidad se convierte en un remedio contra la injusticia de la sentencia 177

CAPITULO X

LA QUERRELLA DE NULIDAD EN RELACION CON LOS OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION DEL DERECHO INTERMEDIO

- SUMARIO: 68. Análisis del juicio al cual daba lugar la *querela nullitatis*. — 69. La *apellatio* y su transformación en el derecho común alemán. — 70. La *supplicatio*: *revisio* contra las sentencias del supremo tribunal imperial en Germania. — 71. *Restitutio in integrum*. — 72. La *revisio* ordinaria (*leuteratio*) en Germania. — 73. Sentido en que se puede decir que la *querela nullitatis* era un remedio "extremo"; su colocación en el cuadro de los medios para impugnar las sentencias 197

CAPITULO XI

NULIDADES SANABLES Y NULIDADES INSANABLES

- SUMARIO: 74. Significado de la contraposición entre nulidades sanables y nulidades insanables: lucha entre el principio germánico y el principio romano. — 75. La *exceptio nullitatis* en los Estatutos. — 76. Nulidades *iuris naturalis* y nulidades *iuris positivi* en la doctrina italiana. — 77. *Querela nullitatis sanabilis* y *querela nullitatis insanabilis* en el derecho común alemán 215

CAPITULO XII

SOBRE LA FUNCION POLITICA DE LA QUERRELLA DE NULIDAD

- SUMARIO: 78. Elemento político en la *querela nullitatis*. — 79. Cautelas del derecho estatutario para la observancia de la ley: *syndicatus*, nulidad de las sentencias contra el estatuto. — 80. Magistraturas estatutarias con carácter de nomofilaquia. — 81. El *exgravator* milanés. — 82. Los *Syndicatores* genoveses. — 83. La nulidad de las sentencias dadas contra la ley en las RR. CC. piamontesas. — 84. Análisis de la función política de estos institutos; falta la finalidad de mantener la unidad del derecho. — 85. Estos institutos representan la excepción, porque generalmente la *querela nullitatis* por error *contra ius* no tiene carácter político: Pragmática napolitana de 11 de mayo de 1612. — 86. La *querela nullitatis* como medio de control sobre la regularidad de los procesos: los Síndicos venecianos; la *Signatura* romana 225

CAPITULO XIII

INDICACION ACERCA DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS EN ITALIA Y EN GERMANIA

- SUMARIO: 87. Origen común de los tribunales supremos. — 88. Ordenamiento judicial del Piamonte. — 89. Otros tribunales supremos de la Italia superior. — 90. La *Consulta* en Toscana. — 91. La *Ruota* y la *Segnatura* en Roma. — 92. El *Sacro Regio Consiglio* en Nápoles. — 93. Función de los tribunales superiores. — 94. Se niega toda semejanza sustancial de ellos con la Corte de Casación. — 95. La tercera instancia en Germania: el *Reichskammergericht* 245

TITULO CUARTO

DERECHOS ROMANO-GERMANICOS

b) Derecho francés

LITERATURA 271

CAPITULO XIV

REMEDIOS PROCESALES ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS

SUMARIO: 96. La *faussation de jugement* en el derecho feudal francés. — 97. Predominio de la verdadera apelación: sus caracteres. — 98. El principio de la validez formal del fallo en antitesis con el principio de la inexistencia jurídica: la *querela nullitatis del Stylus Curiae*. — 99. La regla "*voies de nullité n'ont pas lieu en France*"; su significado y sus limitaciones 275

CAPITULO XV

EL RECURSO AL REY, COMO A JUEZ SUPREMO, CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS CORTES SOBERANAS

SUMARIO: Origen del *Parlament* y del recurso al soberano. — 101. La *supplication* admitida por los *Etablissements* de San Luis; no está limitada a los errores de derecho. — 102. La soberanía de los Parlamentos y la suprema jurisdicción del soberano ejercida por medio de las *Lettres de Chancellerie*. — 103. La *proposition d'erreur*: su procedimiento. — 104. Naturaleza de la *proposition d'erreur*, dirigida a obtener una *revisio in facto*. — 105. La *requête civile*: su naturaleza originaria de *restituto in integrum*. — 106. Cómo podían ser hechos valer los errores *in procedendo* cometidos en una sentencia inapelable. — 107. *Ordonnance civ.* del 1667; abolición de la *pr. d'erreur* y transformación de la *req. civile* 289

CAPITULO XVI

ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO SOBERANO DE ANULAR LAS SENTENCIAS DE LOS PARLAMENTOS CONTRARIAS A LA VOLUNTAD DEL REY

SUMARIO: 108. Lucha entre monarquía y Parlamentos, originada por la autoridad casi legislativa adquirida por éstos: nexo directo entre tal lucha y el origen del recurso de casación. — 109. a) La casación tiene lugar originariamente por transgresión de los Parlamentos a la orden soberana contenida en las *lettres de justice*. — 110. b) Desarrollo ulterior: casación por violación de normas procesales singulares. — 111. c) Desarrollo definitivo: casación por violación de cualquier ordenanza (Ord. de Blois, art. 208). — 112. La contravención a las ordenanzas concebida fundamentalmente como un *error in procedendo*. — 113. Finalidad de la casación bajo el *ancien régime*; no mantener la observancia del derecho objetivo, sino defender contra los Parlamentos las prerrogativas subjetivas del soberano. — 114. La anulación de las sentencias de los Parlamentos es una prerrogativa exclusiva del rey, y no tiene carácter jurisdiccional 315

CAPITULO XVII

EL RECURSO DE CASACION, MEDIO CONCEDIDO A LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR EL EJERCICIO DEL PODER DE ANULACION CORRESPONDIENTE AL SOBERANO

SUMARIO: 115. El ejercicio del poder político de casación se entrega, en su origen, a la iniciativa del rey, que casa "*de son propre mouvement*". 116. La casación política se distingue de la casación por sentencias contradictorias ejercitada por el *Grand Conseil*. — 117. Origen de la *demande en cassation* a iniciativa de las partes; refutación de la opinión general sobre el momento de tal origen. — 118. Desarrollo práctico del instituto: fuentes. — 119. Significado del instituto, en el que la iniciativa privada se pone al servicio del interés del soberano. — 120. La *demande en cassation* desde el punto de vista procesal: relaciones y diferencias con la *querela nullitatis*. — 121. Presupuestos de la *demande en cassation* los motivos de casación en los escritores franceses. — 122. Distinción de la casación según que tenga lugar por contravención a las ordenanzas procesales o a las ordenanzas sustanciales. — 123. La *demande en cassation* por el primer motivo se aproxima en la práctica a la *querela nullitatis*. — 124. La *demande en cassation* por el segundo motivo se aproxima en la práctica a una revisión en interés privado. — 125. Otros presupuestos de la *demande en cassation*: quién puede recurrir y contra qué sentencias; la casación es un remedio "extremo" 337

CAPITULO XVIII

LA FUNCIÓN DEL "CONSEIL DES PARTIES" EN LA MONARQUÍA FRANCESA, Y EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

SUMARIO: 126. Origen y funciones del *Conseil des parties*. — 127. Requisitos formales del recurso de casación: procedimiento ante el *Conseil des parties*. — 128. El *Conseil des parties* no juzga el mérito de las controversias: sentido en que se debe entender este principio. — 129. Extensión del conocimiento del *Conseil* en el *iudicium rescindens*: a) *errores in procedendo*. — 130. b) *Errores in iudicando*: teoría de TOLOZAN y enseñanza contraria de BOUTARIC. — 131. a) Errores relativos a la premisa mayor: interpretación de las normas. — 132. β) Id. relativo a la premisa menor: la casación por *iniquité manifeste*. — 133. Providencias pronunciadas como consecuencia de la casación: *iudicium rescisorium*. — 134. Confrontación entre el *Conseil des parties* y la Corte de Casación: diferencias fundamentales. — 135. a) Falta de garantías procesales. — 136. b) Acumulación de diversas funciones inherentes a la soberanía. — 137: c) Falta de la función unificadora de la interpretación jurisprudencial 377

TOMO II

INDICE SISTEMATICO

LITERATURA	7
INTRODUCCION	17
SUMARIO: 1. Método de investigación seguido en el "Bosquejo general del instituto". — 2. Objeto y límites de la exposición. — 3. Orden de la exposición y división de la materia en títulos	19

TITULO PRIMERO

LA FINALIDAD DE LA CASACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ITALIANO

CAPITULO I

CONCEPTO GENERAL DE LA CORTE DE CASACION COMO ORGANO DE CONTROL JURIDICO

SUMARIO: 4. Indeterminación de la fórmula contenida en el art. 122 LOG: de ella solamente se puede deducir que la finalidad de la Corte de Casación es diversa de la de los otros tribunales. — 5. Qué quiere decir "observancia de las leyes". — 6. La función de control jurídico como una de las funciones fundamentales del Estado. — 7. Doble objeto de este control: a) la conducta de los ciudadanos; b) la conducta de los órganos del Estado; posibilidad de un control sobre el control. — 8. La Corte de Casación como órgano de control jurídico sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales: aplicaciones a la Casación de los caracteres y de las clasificaciones propias del concepto general de control jurídico. — 9. Inexactitud de ciertas definiciones tradicionales de la finalidad de la Casación: diversidad entre el interés público, al cual ella sirve, y el interés público al cual sirven los otros órganos jurisdiccionales	27
---	----

CAPITULO II

ULTERIOR DETERMINACION DE ESTE CONCEPTO:

A) LA CORTE DE CASACION COMO ORGANO DE CONTROL ESTABLECIDO PARA DEFENSA DEL DERECHO OBJETIVO (NOMOFILAQUIA)

SUMARIO: 10. Modo en que el juez puede, en el curso del proceso, violar la ley no ejecutando los imperativos concretos que de la misma nacen dirigidos a él. — 11. Naturaleza declarativa de la sentencia civil y análisis	
--	--

del procedimiento lógico a través del cual se forma el juicio. — 12. Diversas consecuencias: a) de los errores *in procedendo*; b) de los errores *iuris in iudicando* cometidos por el juez. — 13. Cómo escapan los errores *in procedendo* al control de la Casación, si no tienen especial gravedad procesal. — 14. El criterio a base del cual el control de la Casación está limitado a los errores *iuris in iudicando* no se deriva de consideraciones relativas a la *justitia* del fallo: exclusión del control de la Casación de los errores *facti in iudicando*. — 15. De qué deriva la importancia del precepto que establece la obligación del juez de juzgar *secundum ius*: observaciones de KLEINFELLER y observaciones ulteriores. Este precepto tiene carácter constitucional, porque determina los límites de la función jurisdiccional. — 17. Diversas clasificaciones históricas de los errores *in iudicando*: a) derecho romano; b) derecho común; c) derecho francés. — Crítica de las mismas. Carácter de órgano constitucional que tiene hoy la Corte de casación: su significado frente a las doctrinas del "derecho libre"

41

CAPITULO III

B) LA CORTE DE CASACION COMO ORGANO REGULADOR DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO OBJETIVO (UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA)

SUMARIO: 20. La tendencia a la unidad del derecho como consecuencia de la existencia del Estado. — 21. Límites dentro de los cuales es conveniente que la unidad se logre: a) inevitabilidad de normas jurídicas con eficacia local; b) imposibilidad de mantener la unidad del derecho en el tiempo. — 22. Posibilidad de diversas interpretaciones de una norma jurídica única. — 23. Diversidad de opiniones doctrinales, y sus consecuencias prácticas. — 24. Interpretación realizada por el juez: la misma tiene valor puramente doctrinal. — 25. Gran autoridad de hecho que la conciencia jurídica popular reconoce a la interpretación dada por el juez. — 26. Cómo se forma, por este motivo y por la tendencia a la constancia que se encuentra en la jurisprudencia, la *auctoritas rerum similiter iudicatarum*. — 27. Diversidad de la jurisprudencia derivada de la pluralidad de los tribunales. — 28. Sus daños: a) destruye la igualdad del derecho. — 29. b) Destruye la certeza del derecho. — 30. Necesidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia. — 31. En qué límites: a) en el espacio, no en el tiempo. — 32. b) También en cuanto a las normas que tienen eficacia local. — 33. Por qué no se piensa en unificar la interpretación doctrinal. — 34. Medios para unificar la interpretación jurisprudencial: a) abolición de la motivación. 35. b) Sistema de los precedents obligatorios. — 36. c) Interpretación auténtica y prohibición de interpretación jurisprudencial. — 37. d) El sistema de la Casación, vértice de la interpretación jurisprudencial. — 38. Exclusión de las cuestiones de hecho del examen de la Casación. — 39. El examen de la Casación se extiende a las cuestiones de derecho en *hypothesi*. — 40. Función de la Casación y función de la jurisprudencia

65

CAPITULO IV

LA COMBINACION DE LA FINALIDAD DE NOMOFILAJIA CON LA FINALIDAD DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL

SUMARIO: 41. Los dos aspectos (*negativo y positivo*) de la finalidad de la Casación. — 42. En los orígenes del instituto predomina el primero; después aparece como predominante el segundo, pero ambos coexisten aún en el ordenamiento actual. — 43. Indicación sobre proyectos de re-

forma que tienden a actuar la finalidad de unificación jurisprudencial, descuidando la de nomofilaquia. — 44. Necesidad de tutelar también la otra finalidad. — 45. Las dos finalidades se unifican en la de la "exacta interpretación de la ley". — 46. La interpretación elegida por la Corte de casación se debe considerar como la única exacta. — 47. Justificación de este principio. — 48. Posición preeminente que, como consecuencia, asume la Corte de casación sobre la jurisprudencia. — 49. En qué consiste la diversidad entre los dos intereses públicos observada en el n. 9 101

TITULO SEGUNDO

IMPULSO PUBLICO E IMPULSO PRIVADO PARA LA OBTENCION DE LA FINALIDAD DE LA CASACION

CAPITULO V

EL IMPULSO PUBLICO A LA CASACION (RECURSO EN INTERES DE LA LEY)

SUMARIO: 50. El Estado tiene un interés directo en la actuación del derecho objetivo en sus voluntades concretas. — 51. De ordinario, la satisfacción de este interés se confía, en materia civil, a la iniciativa privada. — 52. Excepción en caso de leyes de orden público: sentido en que se dice que en este caso el Ministerio público promueve "la observancia de la ley". — 53. Iniciativa pública para la actuación del derecho penal: el Ministerio público en el proceso penal. — 54. El poder de control del soberano sobre los funcionarios judiciales en el Estado despótico. — 55. Cómo más tarde fué investido del ejercicio de este poder un órgano especial de control, de naturaleza ejecutiva. — 56. Transformación en el Estado moderno del poder de casación en derecho de casación, y carácter jurisdiccional asumido por el órgano de casación. — 57. El recurso en interés de la ley, medio con el cual el Estado hace valer, en vía jurisdiccional, su derecho de casación. — 58. Cómo, en este caso, el interés público en la actuación del derecho objetivo en sus voluntades concretas aparece separado del interés público en la exacta interpretación del derecho objetivo en su voluntad abstracta. — 59. La casación en interés de la ley ¿tiene carácter jurisdiccional? Planteamiento del problema. — 60. a) Desde el punto de vista del derecho subjetivo tutelado: a) si existe un derecho subjetivo del Estado a la observancia de la ley por parte de los jueces; β) aplicación a la Casación del concepto de "jurisdicción de mero derecho objetivo". — 61. b) Desde el punto de vista de los efectos de la Casación: se explica la falta de efectos *inter partes*: a) recurriendo al concepto de transacción; β) o al de sentencia declarativa. — 62. Indicaciones sobre la estructura de la relación procesal cuando la Casación juzga en interés de la ley 121

CAPITULO VI

EL INTERES PRIVADO AL SERVICIO DEL INTERES PUBLICO COMO IMPULSO PARA LA CASACION (RECURSO DE PARTE)

SUMARIO: 63. Interés secundario del litigante en poner de relieve la errónea interpretación de la ley en su voluntad abstracta, de la que deriva una errónea declaración de la ley en su voluntad concreta (sentencia injusta). — 64. Aprovechamiento de este interés por parte del Estado, que concede al litigante un derecho de impugnación contra la sentencia

basada sobre una errónea interpretación. — 65. Peligro de degeneración inherente a este sistema. — 66. El interés privado considerado como instrumento del interés público: se pregunta si esta cooperación de los dos intereses existe también en otros institutos procesales. — 67. a) Parangón con la querrela penal. — 68. b) Parangón con el recurso de legitimidad a la IV Sección del Consejo de Estado. — 69. El recurso de casación de parte-as, en su origen, el medio para provocar un control ejecutivo (control provocado). — 70. Opiniones de SCHMIDT y de KOHLER. — 71. a) Se niega que en nuestro derecho la Casación en virtud de recurso de parte tenga carácter administrativo; b) se niega que tenga carácter de jurisdicción “de mero derecho objetivo”. — 72. La Corte de casación juzga acerca de la existencia de un derecho de impugnación del recurrente. — 73. Cómo se coordina este derecho de impugnación del recurrente con el interés público. — 74. Del carácter de acción de impugnación del recurso deriva: a) que la sentencia no es anulada si el error denunciado no es causal. — 75. b) Que la Corte de casación no puede poner de relieve de oficio motivos no denunciados por el recurrente. — 76. Diferencia entre el Ministerio público que recurre en casación en interés de la actuación del derecho en sus voluntades concretas, y el Ministerio público que recurre en interés de la ley. — 77. Observaciones sobre el carácter jurisdiccional de la Corte de casación, que no excluye su oficio de control jurídico 147

TITULO TERCERO

EL INSTRUMENTO PROCESAL PARA LA OBTENCION DE LA FINALIDAD DE LA CASACION

CAPITULO VII

LOS VICIOS DE LA SENTENCIA Y LOS MEDIOS PARA HACERLOS VALER

SUMARIO: 78. Indicación de la diferencia entre *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. — 79. Clasificación general de todos los vicios, propios o derivados, de que puede estar afecta una sentencia. — 80. Observaciones sobre los criterios que informan esta clasificación. — 81. I. Vicios de actividad (*errores in procedendo*): cuáles de ellos repercuten sobre la sentencia. — 82. Diversos grados de invalidez de la sentencia por *errores in procedendo*: a) sentencia jurídicamente inexistente; b) sentencia absolutamente nula; c) sentencia anulable. — 83. II. Vicios de juicio (*errores in iudicando*). Regla según la cual la injusticia de la sentencia no tiene efectos sobre su validez; excepciones: a) sentencia absolutamente nula; b) sentencia revocable; c) sentencia anulable por *errores in iudicando*. — 84. Acción de impugnación y acción de declaración de certeza, consideradas como medios para hacer valer los vicios de la sentencia. — 85. Concepto de pluralidad de las instancias. — 86. Concepto, que de ella deriva, de derecho de gravamen y de medio de gravamen. — 87. Condición de la sentencia sujeta a gravamen; diversas teorías: a) MORTARA-KOHLER; b) CHIOVENDA; c) ROCCO (Ugo); d) VASSALLI. — 88. La sentencia sujeta a gravamen como acto sujeto a condición suspensiva. — 89. Análisis de las diferencias que tienen lugar entre la acción de impugnación y el medio de gravamen. — 90. Posibilidad de que estos dos institutos se combinen en los derechos positivos 183.

CAPITULO VIII

EL RECURSO DE CASACION EN EL SISTEMA DE LOS MEDIOS PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS

SUMARIO: 91. Concepto de "medio para impugnar las sentencias" aceptado por el derecho procesal italiano: institutos que no tienen cabida en este concepto: a) la acción civil contra los jueces; b) el procedimiento de co-rección. — 92. Clasificación de los medios para impugnar las sentencias: importancia de la distinción entre medios ordinarios y extraordinarios. — 93. Oportunidad de mantener esta distinción aceptada por nuestro Código. — 94. Cuadro de los medios de impugnación del derecho italiano: I) medios *ordinarios*: 1) Apelación; 2) Oposición contumacial. — 95. II) medios *extraordinarios*: 1) Oposición de tercero; 2) Revocación; 3) Recurso de casación. — 96. Sentido en que se puede decir que el recurso de casación es un remedio extremo. — 97. Sobre el carácter de medio extraordinario que nuestra ley atribuye al recurso de casación: crítica del profesor ORLANDO; sentido en que se considera que la Corte de casación *no* constituye un tercer grado de jurisdicción. — 98. Cuando se puede decir que una sentencia "ha alcanzado la categoría de cosa juzgada" 223

CAPITULO IX

EL RECURSO DE CASACION POR VICIOS DE ACTIVIDAD (ERRORES IN PROCEDENDO)

SUMARIO: 99. Oportunidad de establecer la distinción entre el recurso por vicios de actividad y el recurso por vicios de juicio. — 100. Clasificación de los vicios de actividad que dan lugar a la Casación: 1) defectos atinentes a la constitución de la relación procesal; 2) inejecuciones de preceptos procesales en el curso del procedimiento; 3) inejecuciones de preceptos procesales en el curso de la fase decisoria (En nota: sobre el poder de la Corte de casación de poner de relieve, de oficio, vicios no denunciados en el recurso). — 101. Parangón con el sistema adoptado para hacer valer los vicios de actividad: a) por el derecho alemán; b) por el derecho austríaco. — 102. Análisis de la estructura procesal de esta forma de recurso: a) poderes del juez del rescindente para constatar la existencia del vicio denunciado; b) efectos constitutivos (anulación) del rescindente; c) efectos positivos sobre la relación procesal; d) *rinvio* del juicio rescisorio a otro juez 257

CAPITULO X

EL RECURSO DE CASACION POR VICIOS DE JUICIO (ERRORES IN IUDICANDO)

SUMARIO: 103. Significado de la locución "violación o falsa aplicación de ley" empleada por el art. 517, n. 3: clasificación de los vicios *in iudicando* que se comprenden en ella: A) Errores de juicio producidos en la premisa mayor; B) *id.* de la premisa menor; C) *id.* de la conclusión. — 104. Si el recurso de casación del art. 517, n. 3 se puede fundar sobre la violación de una máxima de experiencia: solución negativa. — 105. Resumen de la clasificación. — 106. Si el recurso es proponible, según el art. 517, n. 3, por violación o falsa aplicación *in iudicando* de ley procesal; distinciones. — 107. La misma cuestión en cuanto a las normas de derecho probatorio. — 108. Análisis de la estructura procesal de esta forma de recurso: a) poderes del juez del rescindente para la declaración

de certeza del vicio; b) efectos de la casación sobre la sentencia denunciada; se trata también aquí de una verdadera y propia anulación; c) efectos de la misma sobre la relación sustancial; d) *rinvio* del rescisorio a un juez diverso del juez *a quo*, y razón de esta diversidad. — 109. Efecto positivo sobre la relación sustancial de la segunda casación "por los mismos motivos": concurso del juez de casación y del juez de *rinvio* en la decisión del juez rescisorio; ejemplos históricos de concurso de varios órganos juzgadores en la formación de una sola sentencia. — 110. Examen de varias teorías para explicar de qué deriva la eficacia vinculante que tiene sobre el juez de *rinvio* la opinión de la Corte de casación en Secciones unidas: a) ¿autoridad de cosa juzgada? b) ¿interpretación auténtica? c) ¿subordinación jerárquica? d) ¿representación? e) ¿preclusión? Se acepta esta última teoría. — 111. Ulteriores observaciones sobre el tema: a) en qué difiere de la estatución sobre la relación, esta eficacia vinculante relativa a la decisión de la relación sustancial; b) cómo se reparten entre el juez de casación y el juez de *rinvio* las varias cuestiones a resolver en el juicio rescisorio 287

CAPITULO XI

OBSERVACIONES COMPARATIVAS ACERCA DE LAS DOS FORMAS DE RECURSO DE CASACION

SUMARIO: 112. Las dos formas de recurso examinadas hasta ahora tratan de obtener la anulación de la sentencia denunciada: observaciones sobre la tesis de CHIOVENDA que distingue entre anulación por vicios de actividad y casación simple por vicios de juicio. — 113. La misma es más aplicable al proceso alemán que al proceso italiano. — 114. Casos en los que el recurso de casación, que normalmente es una acción de impugnación, puede funcionar como una acción de declaración negativa de certeza: ejemplo obtenido del n. 7 del art. 517, y (en nota) de la Ley de 31 de marzo de 1877. — 115. El recurso de casación no determina la preclusión de la declaración de certeza de los vicios de la sentencia que producen su inexistencia o su nulidad absoluta: reservas sobre algunas exageraciones a las que llega en este sentido la ciencia procesalística penal 331

TITULO CUARTO

APTITUD DE LA CASACION, TAL COMO ESTA REGULADA EN EL ORDENAMIENTO ITALIANO, PARA ALCANZAR LA FINALIDAD PARA LA CUAL HA SIDO INSTITUIDA

CAPITULO XII

SI EXISTEN EN EL ORDENAMIENTO POSITIVO DE LA CASACION ITALIANA DISPOSICIONES INCONCILIABLES CON SU FINALIDAD

SUMARIO: 116. Planteamiento del problema: aptitud del ordenamiento práctico dado por nuestro derecho a la Casación, para alcanzar la finalidad que el instituto se propone. — 117. A) *Unicidad o pluralidad de las Cortes de casación*: cómo la pluralidad de las Cortes regionales impida alcanzar esta finalidad en sus dos aspectos. — 118. Razón originaria que justifica el juicio en Secciones reunidas, considerado como garantía de imparcialidad: esta razón ha desaparecido después de la Ley de 6 de diciembre de 1888. — 119. Crítica del sistema adoptado por esta ley: el mismo representa una tendencia hacia la unificación, pero en su forma

actual es absolutamente inidóneo para mantener la uniformidad de la jurisprudencia. — 120 B) *La llamada "jurisdicción de derecho" de la Corte de casación.* Qué se quiere decir con esta expresión y en qué sentido se contraponen a la jurisdicción "de mérito". — 121. a) *Errores in iudicando:* La Corte de casación debería conocer de ellos solamente en cuanto estuviese amenazada por los mismos la exacta interpretación jurisprudencial del derecho objetivo. Desviaciones introducidas por la práctica a este principio a) error respecto de un hecho notorio; β) error contra una máxima de experiencia; γ) interpretación de los negocios jurídicos; δ) defecto de motivación. — 122. Las mismas representan una verdadera y propia degeneración del instituto que tiende a un retorno disfrazado de la Tercera instancia. — 123. b) *Errores in procedendo:* El conocimiento de los mismos no se hace en interés de la exacta interpretación jurisprudencial y es, por consiguiente, extraña a la finalidad del instituto. — 124. C) *La llamada "jurisdicción negativa".* Diverso significado de esta expresión en relación a la relación procesal y a la relación sustancial. — 125. a) Originaria razón política de este carácter negativo. — 126. b) Límites del mismo: a) sobre la decisión de la controversia singular de mérito; β) sobre la decisión de casos análogos en el futuro. — 127. Conclusión: enumeración de las causas por las cuales la Corte de casación, tal como está regulada por nuestro ordenamiento, no da garantía de poder alcanzar en la práctica la finalidad para la cual se instituyó

355

CAPITULO XIII

CUALES SERIAN LAS REFORMAS NECESARIAS PARA PONER EL ORDENAMIENTO POSITIVO DE LA CASACION ITALIANA EN SITUACION DE SERVIR A SU FINALIDAD

SUMARIO: 128. Planteamiento del problema, y demostración de que el mismo es, en la forma que aquí se plantea, un problema jurídico, no político. — 129. Indicación de algunos proyectos que querrían transformar el instituto de la Casación: a) haciendo de él un órgano de interpretación auténtica; b) haciendo de él un órgano creador de derecho; c) atribuyéndole el control político sobre todos los poderes del Estado. — 130. A) *Unicidad o pluralidad de las Cortes de casación:* Proyectos para la solución de este problema: a) a favor de la pluralidad; b) a favor de la pluralidad, con institutos especiales para garantizar la interpretación uniforme; c) a favor de la Casación única completada por Cortes regionales de tercera instancia; d) a favor de la Casación única. — 131. Crítica de los mismos, y demostración de que a los fines del instituto responden solamente los indicados *sub d.* — 132. Inconvenientes de la acumulación de los recursos que se puede prever derivaría de la unificación; remedios propuestos: a) para aumentar la potencialidad de decisión del órgano juzgador; b) para disminuir el número de los recursos. — 133. B) *Jurisdicción de derecho:* a) *Errores in iudicando;* necesidad de precisar la limitación del examen de la Casación a los solos errores de derecho. — 134. b) *Errores in procedendo.* Necesidad de excluirlos totalmente del examen de la Corte de casación, cuando no sean consecuencia de una errónea interpretación de ley procesal. — 135. C) *Jurisdicción negativa.* Propuestas de reforma: a) en el sentido de dar a la Corte de casación poder de aplicar directamente el derecho al hecho; b) en el sentido de vincular desde el primer *rinvio* el nuevo juez de mérito a la opinión jurídica expresada por la Casación. — 136. Cuál de los dos sistemas es más a propósito: si sería oportuno transformar el recurso de casación en un medio de gravamen, adaptado al tipo germánico. — 137. Conclusiones

401

TOMO III

INDICE SISTEMATICO

SECCION SEGUNDA

NACIMIENTO DE LA CASACION MODERNA Y EXITO DE LA MISMA EN LAS LEGISLACIONES

TITULO V

LA OBRA DE LA REVOLUCION FRANCESA Y SU DESARROLLO EN FRANCIA

LITERATURA 11

CAPITULO XIX

EL COEFICIENTE HISTORICO Y EL COEFICIENTE DOCTRINAL EN LA CREACION DEL INSTITUTO

SUMARIO: 138. El Tribunal de *Cassation* es el producto de factores históricos y de factores doctrinales. — 139. a) El factor histórico. Idea fundamental del instituto derivado del *Conseil des parties*. — 140. Necesidad de impedir las invasiones en el campo legislativo cometidos bajo el *ancien régime* por los Parlamentos. — 141. Necesidad de limitar el poder de interpretación de los jueces. — 142. Hostilidad de la Revolución contra el *Conseil des parties*. — 143. b) El factor doctrinal: ROUSSEAU y la doctrina del contrato social. — 144. La teoría de la división de los poderes de MONTESQUIEU. — 145. c) Se niega que en el origen del instituto haya tenido influjo el ejemplo de las constituciones inglesa y norteamericana 15

CAPITULO XX

EL "TRIBUNAL DE CASSATION", TAL COMO DEBIA SER EN LA CONCEPCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL

SUMARIO: 146. Objeto de la exposición: preparación parlamentaria del instituto. — 147. El *Tribunal de cassation* como órgano destinado a garantizar la separación entre el poder legislativo y el judicial. — 148. Prohibición a los jueces de emanar normas generales. — 149. Elevación del concepto de poder legislativo y transformación del concepto de jurisdicción. — 150. Idea de los reformadores de que el poder legislativo es invadido por el juez que viola la ley o la interpreta: prohibición absoluta de

interpretación jurisprudencial. — 151. El *référé facultativo* y la casación. — 152. En cuál de los tres poderes públicos está comprendida la función de casación. — 153. A qué órgano debe confiarse tal función. — 154. El *Tribunal de cassation*, en la intención de los fundadores, no es un órgano judicial. — 155. En qué consistió la innovación de la Revolución respecto del *Conseil des parties*

35

CAPITULO XXI

EL TRIBUNAL DE CASACION TAL COMO FUE EN SU FORMA ORIGINARIA (ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACTIVIDAD DEL PODER JUDICIAL)

SUMARIO: 156. El principio del doble grado jurisdiccional: el Tribunal de casación no constituye un tercer grado. — 157. Decr. de 27 de noviembre-1º de diciembre de 1790: división de sus normas en dos grupos. — 158. A) Normas que responden a la concepción teórica del instituto. — 159. a) Prohibición al Tribunal de casación de juzgar *le fond* de las controversias. — 160. b) De qué vicios se ocupa el Tribunal de casación: *erreurs in iudicando: contravention à la loi*. — 161. Significado de tal locución. — 162. Aparente contradicción de la misma con la prohibición hecha a los jueces de interpretar la ley. — 163. c) Carácter puramente negativo de la casación. — 164. Su justificación. — 165. d) Conflicto entre autoridad judicial y Tribunal de casación: *référé obligatoire* al legislador. — 166. Significado de este sistema. — 167. Afirmada dependencia del Tribunal de casación del poder legislativo. — 168 e) *Impulso* a la casación: casación *dans l'intérêt de la loi*. — 169. Cómo aparece de tal instituto la naturaleza no jurisdiccional del Tribunal de casación. — 170. Confirmación obtenida de la anulación por *excès de pouvoir*. — 171. B) Normas que no responden a la concepción teórica del instituto. — 172. a) La *demande en cassation*, como facultad concedida a los particulares de provocar la casación. — 173. b) La casación por *erreurs in procedendo*. — 174. Su justificación histórica. — 175. c) Atribuciones heterogéneas del Tribunal de casación. — 176. En la casación por *error in proc.* y en las otras atribuciones accesorias del Tribunal de casación no se aplican las reglas fundamentales de la casación. — 177. Conclusiones sobre el carácter del Tribunal de casación en su forma originaria. — 178. No sirve para mantener la unidad de la jurisprudencia

59

CAPITULO XXII

EL ORGANISMO DE CASACION EN SU DESARROLLO (REGULADOR JUDICIAL DE LA UNIFORMIDAD DE LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL)

SUMARIO: 179. Causas iniciales de la transformación del órgano de casación: leyes a través de las cuales la misma se realiza. — 180. A) Ampliación de las especies de *error in iudicando*, sobre las cuales se extiende el examen de la *Cour de cassation*: a) error contra el espíritu de la ley. — 181. b) *Fausse interprétation* de ley. — 182. c) *Fausse application* de ley: todo error de derecho da lugar a casación. — 183. B) Transformación de la actividad de la Corte de casación de negativa en positiva: a) transformación de hecho. — 184. a) En relación a la decisión de la controversia singular. — 185. b) En relación a las controversias futuras. — 186. b) Transformación de derecho: sistemas transitorios de las leyes del año VIII, de 1807 y de 1828. — 187. Significado de estos tres sistemas. — 188. Ley de 1º de abril de 1837. — 189. Transformación que la Corte de casación sufre en virtud de ellas: a) en relación a la

decisión de la controversia singular. — 190. β) en relación a las controversias futuras. — 191. La Corte de casación, instituto judicial para la unificación jurisprudencial. — 192. Carácter jurisdiccional de la casación. — Consiguiente transformación del recurso de casación y del recurso *dans l'intérêt de la loi*. — 194. La casación por *error in procedendo* ni responde tampoco a la nueva finalidad del instituto 109

CAPITULO XXIII

LA CASACION EN EL DERECHO POSITIVO FRANCES CONTEMPORANEO

SUMARIO: 195. La Casación en el derecho positivo francés: A) *La Cour de cassation* en el ordenamiento judicial; su composición personal; sus atribuciones. — 196. B) El *pourvoi en cassation* en el derecho procesal. Condiciones sustanciales del derecho a la casación: a) contra qué sentencias; b) por qué personas; c) por qué motivos puede ser ejecutado. — 197. Tendencia práctica del instituto a ampliar su campo de aplicación. — 198. Colocación del *pourvoi en cassation* en el sistema de los medios de impugnación admitido por el derecho francés. — 199. Requisitos formales; procedimiento. — 200. Límites del poder de decisión: a) del juez de casación (teoría de los *moyens nouveaux*); b) del juez de *rinvio*. — 201. Estructura procesal del recurso de casación: remisión a la parte teórica. — 202. C) Suerte y méritos del instituto de la Casación en el derecho francés 145

TITULO SEXTO

EL PERFECCIONAMIENTO DE LA CASACION FRANCESA EN LA LEGISLACION GERMANICA

LITERATURA 181

CAPITULO XXIV

EL INFLUJO DE LA CASACION FRANCESA SOBRE LAS LEGISLACIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS GERMANOS

SUMARIO: 203. Tercera instancia y Casación. — 204. Medidas de nomofilaquia en la A. G. O. de Prusia de 1793. — 205. Cómo fué conocida en Alemania la Casación francesa: a) Experiencia práctica en las Provincias Renanas. — 206. b) La Casación en la doctrina alemana. — 207. Razones por las cuales la Casación fué imitada en las legislaciones germanas. — 208. Reseña de las legislaciones germanas más características. — 209. La querrela de nulidad de la Ley de 14 de diciembre de 1833 en Prusia. — 210. Conclusiones 187

CAPITULO XXV

EL INSTITUTO DE LA REVISION EN LA LEGISLACION DEL IMPERIO ALEMAN

SUMARIO: 211. El influjo de la Casación en los proyectos de reforma que precedieron al CPO: proyectos hannoveriano, prusiano, y de la confederación del Norte. — 212. *Revision* y *Oberrevision* de los proyectos alemanes de 1871 y siguientes. — 213. El sistema de los medios para impugnar las sentencias admitidos por el CPO de 1879. — 214. La *Revision*

del CPO de 1879; su propósito. — 215. Posición y ordenamiento del Reichsgericht. — 216. Condiciones sustanciales de la Revisión. — 217. Requisitos formales y procedimiento. — 218. Análisis de la construcción procesal de la Revisión; su duplicidad. — 219. Degeneración de la Revisión en una *revisio in facto*. — 220. El exceso de trabajo del Reichsgericht y la reforma de la Revisión. — 221. Diferencias entre la Casación francesa y la Revisión germánica. — 222. La Revisión es un desarrollo de la Casación 209

TITULO SEPTIMO

LA CASACION EN LAS OTRAS LEGISLACIONES

LITERATURA 255

CAPITULO XXVI

LEGISLACIONES QUE ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION EN SU FORMA ORIGINARIA (CASACION FRANCESA)

SUMARIO: 223. Premisas y divisiones del Título VII. — 224. Premisa del Capítulo. — 225. Italia. — 226. Bélgica. — 227. Holanda. — 228. Luxemburgo. — 229. España. — 230. Portugal. — 231. Grecia. — 232. Rumania. — 233. Servia. — 234. Bulgaria. — 235. Turquía. — 236. Rusia 259

CAPITULO XXVII

LEGISLACIONES QUE ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION EN SU FORMA DERIVADA (REVISION GERMANICA)

SUMARIO: 237. Austria. — 238. Hungría. — 239. Suiza. — 240. Finlandia (Proyecto de reforma) 269

CAPITULO XXVIII

LEGISLACIONES QUE NO ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION NI EN SU FORMA ORIGINARIA NI EN LA DERIVADA

SUMARIO: 241. Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia. — 242. Inglaterra. — 243. Estados Unidos de América. — 244. Otros Estados Americanos. — 245. Conclusiones del Título VII 281

TITULO OCTAVO

LA CASACION EN EL DERECHO ITALIANO

LITERATURA 297

CAPITULO XXIX

LA CASACION EN ITALIA HASTA LA RESTAURACION

SUMARIO: 246. La Casación no tiene precedentes doctrinales en Italia: MURATORI y FILANGIERI. — 247. Introducción del ordenamiento francés en Italia. — 248. Piamonte. — 249. República Cisalpina. República (des-

pués Reino) italiana. — 250. Venecia. — 251. República Liguria. —	
252. Toscana. — 253. República (después principado) de Lucca. —	
254. República romana. — 255. República partenopea (después Reino	
de Nápoles). — 256. Resultados	301

CAPITULO XXX

LA CASACION EN LOS ESTADOS ITALIANOS ANTERIORES A LA UNIFICACION

SUMARIO: 257. Clasificación de las legislaciones de los Estados italianos en tres grupos. — 258. a) Legislaciones que no aceptan la Casación: Lombardo-Veneta. — 259. b) Legislaciones que la aceptan sólo en parte: I. Código de procedimiento civil de Parma, 6 de junio de 1820. — 260. II. Código procesal civil Estense, 14 de junio de 1852. — 261. III. Legislación de Luca. — 262. IV. Legislación del Estado romano: 1. <i>Motupropio</i> Píano, 6 de julio de 1816 y 22 de noviembre de 1817; 2. <i>Motupropio</i> de León XII, 5 de octubre de 1824; 3. Reglamento gregoriano, de 10 de noviembre de 1834; 4. Decreto de 3 de marzo de 1849 de la Rep. Romana. — 263. c) Legislaciones que aceptan la Casación: I. Reino de las Dos Sicilias. — 264. II. Gran Ducado de Toscana: 1. Normas sobre la tercera instancia; 2. <i>Motupropio</i> de 6 de agosto de 1838. — 265. III. Piamonte: 1. Leyes anteriores al 1847; 2. Edicto y Reglamento de 30 de octubre de 1847; 3. Leyes posteriores y Código de procedimiento civil de 16 de julio de 1854; 4. Código de procedimiento civil de 20 de noviembre de 1859 y Ley de ordenamiento judicial de 13 de noviembre de 1859. — 266. Conclusiones: opiniones de la doctrina italiana sobre la Casación	317
--	-----

CAPITULO XXXI

LA CASACION EN EL REINO DE ITALIA

SUMARIO: 267. Organos judiciales supremos existentes en Italia en el momento de la unificación. — 268. Serie de providencias que condujeron al sistema actual. — 269. Esquema de la actual división de atribuciones entre las cinco Cortes de casación: el fenómeno del "doble grado <i>in iure</i> ". — 270. Desacuerdo entre el principio de la unicidad y la supervivencia de las cinco Cortes. — 271. Serie de tentativas parlamentarias, hechas desde 1859 hasta hoy, para eliminar el desacuerdo. — 272. Cuadro de las fuentes de derecho positivo que regulan la Casación. — 273. Principales diferencias respecto del sistema francés	341
--	-----

SINTESIS HISTORICA SOBRE EL ORIGEN Y EL DESARROLLO DE LA CASACION

SUMARIO: 274. El problema del origen histórico de la Casación: para resolverlo es necesario descomponer el instituto en sus elementos. — 275. Los elementos constitutivos de la Corte de casación y del recurso de casación. — 276. Origen histórico de los diversos elementos constitutivos de la Corte de casación. — 277. Origen histórico de los diversos elementos constitutivos del recurso de casación. — 278. Definición de la Casación en sus caracteres esenciales. — 279. Conclusión: la Casación tiene origen totalmente francés	367
---	-----